



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º 1300

Tipo de proceso: Verbal reivindicatorio de dominio
promovido por Maira Alejandra Ramírez en
representación de la menor F.R.R. contra Paola
Andrea Guerra Álvarez.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2018-00215**-00

Tuluá Valle, septiembre diecisiete (17) de dos mil
veinte (2020)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la demandante solicitó que se ordene de manera provisional la entrega del bien inmueble objeto de este proceso a la menor F.R.R. y, en subsidio, que se ordene a la demandada dejar a disposición de la demandante el valor de los cánones de arrendamiento que recibe por la explotación del inmueble cuya reivindicación se pretende.

Como sustento de sus pedimentos, argumento la togada, en esencia, que la menor F.R.R. es la propietaria del bien inmueble del asunto de marras y no ha ejercido posesión sobre el mismo porque PAOLA ANDREA GUERRA ÁLVAREZ ha sido renuente en entregar el bien, pues, esta última, ha realizado actos de señora y dueña desde el fallecimiento de HENRY ROJAS BERNAL (padre de la menor demandante) entre los que se pueden destacar la celebración de varios contratos de arrendamiento, sin reconocer el pago de los cánones a la propietaria y desconociendo, a su vez, la prevalencia de los derechos de la menor sobre los de la señora GUERRA ÁLVAREZ.

Al romper advierte el juzgado que negará las dos solicitudes elevadas por la demandante, habida cuenta que lo pretendido es, en estricto sentido, las pretensiones que elevó en el escrito inicial de este juicio reivindicatorio. Nótese que a folio 22 del cuaderno principal en el acápite “*PRETENSIONES*” de la demanda se busca condenar a la demandada PAOLA ANDREA GUERRA ÁLVAREZ que restituya a la demandante el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 384-73824 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá y que le pague los frutos naturales o civiles devengados por la explotación del inmueble.

En este sentido, es evidente que lo que hoy se pretende no es una medida destinada a garantizar la efectividad del derecho que persigue con la demanda o la protección del derecho objeto del litigio, sino que, por el contrario, se busca un pronunciamiento anticipado del fondo de la misma sin que se reúnan los presupuestos necesarios para acceder a lo solicitado.

En efecto, son tres los supuestos de hecho que, de configurarse cualquiera de ellos, permiten decidir el fondo de la demanda en forma anticipada, a saber: (i) que las partes lo hayan solicitado de común acuerdo, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (inc. 2° del art. 278 del CGP).

Sin embargo, ninguno de las anteriores causales se estructuran en esta causa para adelantar el pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, amén que las partes no lo han solicitado de común acuerdo; se está recaudando la prueba pericial para determinar el valor de las mejoras y frutos que, respectivamente, la demandada y demandante solicitaron en sus escritos (material probatorio de importancia mayúscula por el pronunciamiento que, ante la eventual prosperidad de las pretensiones, el juzgado debería de hacer aún de oficio), además, oficiosamente se incorporará al expediente una prueba documental; y, tampoco, en este estadio procesal se encuentra probada la cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa.

Entonces, como no es procedente dictar sentencia anticipada al no estructurarse ninguno de los supuestos que lo habiliten, las dos solicitudes elevadas por la apoderada de la demandante serán negadas. Lo anterior, desde luego, no significa el desconocimiento de las garantías de la menor demandante, sino que no se dan los presupuestos legales para emitir un pronunciamiento anticipado de lo que pretende.

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandada aporta las sentencias que en primera y segunda instancia fueron proferidas al interior del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho radicado 76-834-31-10-001-2017-00074-00 proferidas, en su orden, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá y Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga.

Con relación a la primera providencia judicial, esto es, la sentencia n.º 0138 del 23 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, se advierte que la misma fue incorporada regularmente al proceso y controvertida por las partes en el acto audiencial celebrado el 26 de agosto de 2019 (minuto 23, registro de audiencia electrónico) por lo que será objeto de valoración en la oportunidad procesal pertinente.

Frente a la sentencia del 4 de agosto del corriente año proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga con ponencia del magistrado ORLANDO QUINTERO GARCÍA, debe aclarar esta juzgadora que para el extremo demandado el término para aportar y/o solicitar pruebas se encuentra vencido; sin embargo, atendiendo la relevancia que la mencionada providencia judicial pudiese tener al interior de este juicio para esclarecer ciertos hecho, **oficiosamente se decretará su recaudo e incorporación** al proceso atendiendo lo previsto en el artículo 170 del CGP.

Igualmente, comoquiera que es pertinente procederá el juzgado a citar a las partes y al perito designado en esta causa para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP. Se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, con la advertencia que los testimonios de NÉSTOR EDUARDO VALENCIA LOSADA, MARTHA LUCÍA LOSADA y ALBA ENITH BERNAL RENGIFO serán negados porque no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba (art. 212 del CGP).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR los pedimentos elevados por la apoderada judicial de la demandante, por lo brevemente expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. **CITAR** a las partes, sus apoderados y al perito designado en esta causa para que asistan a la audiencia en la fecha y hora previamente fijadas.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes.

POR LA PARTE DEMANDANTE

3.1. Documentales

Téngase como pruebas los documentos aportados con la formulación de la demanda y los allegados al descorrer el traslado de las excepciones.

3.2. Testimonial

3.2.3. Decretar el testimonio de GUSTAVO JOSÉ SIERRA, NOHORA LEONOR LOSADA CAJIAO, GINA PAOLA VALENCIA CUERO, RODRIGO BERNAL RENGIFO.

3.3. Inspección judicial

Estar a lo resuelto en auto n.º 0970 del 8 de julio de 2020.

3.4. Interrogatorio de parte

Fue decretado y practicado en la audiencia inicial.

POR LA PARTE DEMANDADA

3.5. Documentales

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y la solicitud de reconocimiento y pago de mejoras.

3.6. Testimoniales

Decretar los testimonios de FERNANDO MERCADO VILLAMIL, LIZ YANETH VALENCIA QUICENO, ADRIANA TABARES RAMÍREZ, YENI CAROLINA RUIZ ZULUAGA, RUBY NELLY LUGO CORTÉS, ALDEMAR CRUZ SAEZ y MARÍA ORALIA ARANGO SUAREZ.

3.7. Inspección judicial

Estar a lo resuelto en auto n.º 0970 del 8 de julio de 2020.

DE OFICIO

3.6. Prueba pericial

Fue decretada en la audiencia inicial y está siendo recaudada.

3.7. Documental

Oficiar a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al correo institucional de este juzgado copia de la sentencia proferida el cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) al interior del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho con radicación 76-834-31-10-001-2017-00074-01, con ponencia del magistrado, doctor ORLANDO QUINTERO GARCÍA, junto con la respectiva constancia de ejecutoria.

CUARTO: NEGAR el decreto de los testimonios de NÉSTOR EDUARDO VALENCIA LOSADA, MARTHA LUCÍA LOSADA y ALBA ENITH BERNAL RENGIFO, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: REQUERIR a las partes intervinientes y/o a sus apoderados judiciales para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen a este despacho (j06cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) la cuenta de correo electrónico por medio de la cual accederán a la plataforma Microsoft Teams para asistir a la audiencia convocada en el numeral anterior. En el mismo término, deberán aportar los correos electrónicos de las personas cuyo testimonio fue decretado en esta providencia y deberán procurar su asistencia a la audiencia. Se solicita a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia iniciar la conexión con al menos 30 minutos de anticipación a la hora en que inicia la audiencia con el fin de garantizar su eficaz realización.

SEXTO: Las inquietudes relativas a la celebración de la audiencia deberán expresarse ante este despacho (j06cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la suficiente antelación. Para lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se autoriza al personal adscrito a este juzgado para que se comuniquen con los sujetos procesales con el fin de brindarles la información necesaria para la realización del acto audiencial.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

NEIRA JULIA LEYTON MENESES.

@

Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be4bce2c2e0ee70778adda3fb7c5d92600effef9fd85da60a340003405d908a2

Documento generado en 16/09/2020 09:41:28 p.m.